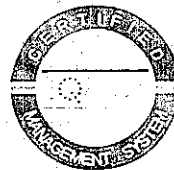
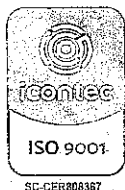


REPÚBLICA DE COLOMBIA.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

RESOLUCIÓN N.º 179
(22 de septiembre de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 176 DE DIECISÍS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021, PRESENTADO POR EL SEÑOR JOHN JAIRO FONTALVO PINO”

EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de lo señalado en la Ley 1904 del 27 de junio de 2018, Resolución Número 0728 del 18 de noviembre de 2019 proferida por la Contraloría General de La República, el Reglamento Interno de la Corporación, Acuerdo 001 de enero 6 de 1995 y lo dispuesto en la Resolución No. 164 de veinticinco (25) de agosto de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO. De conformidad con lo contenido en el artículo 272 de la Constitución Política, los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, por una convocatoria pública que se ajustará a lo dispuesto en la ley, garantizando los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y aquellos criterios que garanticen el mérito como modalidad de selección.

Por lo que en cumplimiento de ese mandato constitucional el Concejo Distrital de Barranquilla mediante Resolución No. 164 de veinticinco (25) de agosto de 2021, reglamentó la convocatoria pública para la elección de Contralor Distrital de Barranquilla para el periodo 2022 a 2025.

SEGUNDO. Que en el cronograma del concurso público de méritos se estableció el periodo de inscripción, posterior a la publicación, el periodo comprendido entre el nueve (09) y el quince (15) de septiembre del año 2021, estableciendo que con la formalización de la inscripción el aspirante acepta las condiciones y reglas generales en el mencionado acto administrativo.

TERCERO. En el artículo 12 de la Resolución No. 164 de 2021, la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barranquilla exigió una serie de documentos que permitirán verificar que los ciudadanos inscritos se encuentran habilitados para ocupar el cargo y reúnen los requisitos mínimos para su desempeño.

CUARTO. Que conforme al cronograma de la convocatoria y tras la finalización del periodo de inscripciones la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barranquilla previa verificación de los requisitos mínimos exigidos y conforme a lo dispuesto en el artículo 13º de la Resolución No. 164 de veinticinco (25) de agosto de 2021, profirió la Resolución No. 176 de dieciséis (16) de septiembre de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DE ADMITIDOS DENTRO DEL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE CONTRALOR**

Página 1 de 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA EL PERIODO 2022-2025".

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No. 164 de veinticinco (25) de agosto de 2021, se dispusieron para la presentación de reclamos contra la lista de admitidos los días 20 y 21 de septiembre de 2021.

SEXTO. Encontrándonos dentro del periodo de reclamación contra la lista de admitidos el Dr. **JOHN JAIRO FONTALVO PINO**, presentó recurso reposición contra la Resolución No. 176 de dieciséis (16) de septiembre de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Dr. **JOHN JAIRO FONTALVO PINO**, en escrito calendado veintiuno (21) de septiembre de 2021, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la Resolución No. 176 de dieciséis (16) de septiembre de 2021, el cual argumenta en los siguientes motivos:

- 1.1. Manifiesta el recurrente en su escrito que realizó la inscripción para aspirar el cargo de Contralor Distrital de Barranquilla para el periodo 2022-2025, haciendo uso de los medios electrónicos.
- 1.2. Asegura que se encuentra inconforme como quiera que los documentos anexados en su inscripción permiten concluir que cumple con todos los requisitos para aspirar al cargo de Contralor Distrital de Barranquilla.

Así mismo, asegura que la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barranquilla omitió lo preceptuado en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 019 de 2012, normas que cita *in extenso* en su escrito de recurso.

- 1.3. En sentir del recurrente cuando y conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, cualquier medio que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos se entenderá que este fue satisfecho la exigencia de la firma.
- 1.4. Procede entonces a concluir que su documento de identidad reposa en los archivos del Concejo Distrital de Barranquilla ya que él se inscribió para ser partícipe de anteriores convocatorias para optar a los cargos de Contralor y Personero respectivamente.

A fin de concluir solicita que el Concejo Distrital de Barranquilla o quien haga sus veces se sirva de incluirlo en la lista de admitidos al Concurso Público de Méritos para la elección de Contralor Distrital de Barranquilla para el periodo 2022-2025.

III. DE LAS CONSIDERACIONES QUE LE ASISTEN A ESTE DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez revisado los argumentos del recurrente en su escrito de recurso entra este despacho entra a considerar **i).** los requisitos contenidos en la Resolución No. 164 de veinticinco (25) de agosto de 2021 y la Declaración de Bienes y Rentas; **ii.)** las



REPÚBLICA DE COLOMBIA.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

causales de exclusión o inadmisión del proceso público de méritos para proveer el cargo de Contralor Distrital de Barranquilla y iii.) los requisitos para el ejercicio del cargo y los requisitos para participar en el concurso público a de méritos.

3.1. De los requisitos contenidos en la Resolución No. 164 de veinticinco (25) de agosto de 2021.

Por mandato constitucional contenido en el artículo 272 superior señaló la obligación de los concejos para elegir el respectivo contralor territorial que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1904 de 2018, en la cual se establecieron las reglas previa convocatoria pública de Contralor General de la República, en su artículo 11 dispuso que las disposiciones contenidas en la mencionado ley serían aplicables, en lo correspondiente, a la elección de contralores departamentales, territoriales y municipales.

Con el fin de brinda mayor seguridad jurídica, la Contraloría General de la República, desarrolló los términos generales que deben cumplir las convocatorias públicas que adelanten las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales para la elección de contralores territoriales y señaló en su artículo 2º lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. REGLAS GENERALES. El interesado a participar en la convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las condiciones y reglas de la convocatoria serán las establecidas en esta resolución y las fijadas por la corporación convocante, con sus modificaciones y aclaraciones, las cuales son vinculantes para el interesado a partir de la inscripción.

(...)" (negritas y subrayas propias)

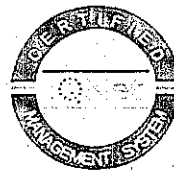
Puede evidenciarse entonces que la convocatoria pública es la norma reguladora del procedimiento convocado y en consecuencia obliga a los participantes, a la autoridad administrativa y a la Institución de Educación Superior; pues esta contiene el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtirse y el procedimiento tendiente a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

Al respecto el máximo órgano de cierre constitucional en sentencia SU 446 de 2011, precisó:

"Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos; entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha



REPÚBLICA DE COLOMBIA.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

*considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes."*¹

Ahora bien, en la inscripción como etapa del concurso público de méritos los aspirantes al cargo de contralor que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución Política de Colombia y la ley, deben presentar su hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

Por lo que en el artículo 12 del acto administrativo de la convocatoria para la elección de Contralor Distrital de Barranquilla, se solicitó como documento exigido para la inscripción es la declaración Juramentada de no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o encontrarse incurso en algún impedimento para asumir el cargo y este requisito no busca otra cosa si no que el aspirante, esta incurso en ninguna de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para el ejercicio del cargo.

Ahora bien, frente al debido cuidado que debió tener el aspirante para de presentar la cédula de ciudadanía, este requisito es sin lugar a duda alguna muy importante, como quiera que este es el documento idóneo para efectos de demostrar un requisito que se encuentra en el artículo 272, referido a la edad necesaria que para todos los efectos es superior a los veinticinco (25) años. Por lo que no es dable alegar que la cédula de ciudadanía se encontraba en el archivo de la entidad por haberse presentado en algún momento a otro concurso de méritos distinto al hoy convocado, pues este sería suponer el requisito de edad del Sr. **JOHN JAIRO FONTALVO PINO**, es un hecho notorio.

3.2. las causales de exclusión o inadmisión del proceso público de méritos para proveer el cargo de Contralor Distrital de Barranquilla.

Las causales de exclusión o inadmisión de la convocatoria si bien son señaladas en el artículo 6º de la convocatoria están dirigidas a prever posibles situaciones que darán lugar a la exclusión del aspirante, pero además existen unos requisitos de participación, en el cual se enlista cumplir con el requisitos de veinticinco (25) años, que solo se acredita con la cédula ciudadanía, por lo que se concluye que el Dr. **JOHN JAIRO FONTALVO PINO**, no cumplió los requisitos de participación por omitir el envío de la cédula.

No obstante, el participante no advierte que en el artículo 13 del acto administrativo de la convocatoria se señala que "el aspirante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió y **los demás**

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 446 de veintiséis (26) de mayo de 2021, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

documentos requeridos será admitido para continuar con el proceso de selección" y habida consideración que la declaración de inhabilidades o incompatibilidades fue un documento requerido al momento de la inscripción este debió presentarse en las formas señaladas en el artículo 12 de la Resolución No. 164 de veinticinco (25) de agosto de 2021.

3.3. Del caso en concreto.

Se puede entonces advertir que el Dr. **JOHN JAIRO FONTALVO PINO**, no presentó la cédula de ciudadanía y en consecuencia no fue posible verificar el cumplimiento de los requisitos de participación como es el requisito de edad contenido en el artículo 272 de la Constitución Política y reproducida en el artículo 4° de la Resolución No. 164 de veinticinco (25) de agosto de 2021.

No obstante, el aspirante allego la cédula de ciudadanía en su escrito de recurso, pero como se señaló en el artículo 14° de la Resolución No. 164 de veinticinco (25) de agosto de 2021, en el marco de las reclamaciones contra el listado de admitidos no será aceptada nueva documentación, cambio o documentación adicional de los soportes allegados y radicados al momento de la inscripción.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 174 de dieciséis (16) de septiembre de 2021, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 164 de veinticinco (25) de agosto de 2021, haciendo la advertencia que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla el veintidós (22) del mes de septiembre de 2021.


SAMIR EDUARDO RADI CHEMÁS
Presidente


RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA
Primer vicepresidente


RECER LEE PÉREZ TORRES
Segundo vicepresidente

